

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20
Poseiones de África.....	Un trimestre.....	30
Extranjero.....	Un trimestre.....	45

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem	id.	de 2.500 id. el 30 por 100
Idem	id.	de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Llerena.

Otro resolviendo la idem id. entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Otro resolviendo la idem id. entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de primera instancia de Gergal.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando que los Registradores de la Propiedad tienen derecho al cobro de los honorarios de Arancel, por las certificaciones de cargas de fincas embargadas en procedimientos de apremios contra deudores á la Hacienda.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden suspendiendo el funcionamiento de las Juntas locales de Emigración de Alicante y Cartagena.

Administración Central.

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Hilario Pagola.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros Civil, de la Propiedad y del Notariado.—Anunciando hallarse

vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes. Grupo 40.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Aclaración al Reglamento publicado en la GACETA del día 20 de Febrero, relativo á la Exposición internacional de Bellas Artes que ha de celebrarse en Munich.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—ANUNCIOS OFICIALES. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Llerena, de los cuales resulta:

Que con fecha 13 de Junio de 1908, don Sandalio Zambrano Vargas de Zúñiga, vecino de Llerena, denunció ante el referido Juzgado lo siguiente: que al comenzar el ejercicio próximo pasado de 1907 se le notificó por la Junta repartidora de consumos de Maguilla que le había sido asignada mensualmente, como contribuyente forastero, la suma de 1.512 pesetas; que creyendo el dicente excesiva la cuota en atención á no tener en aquel término municipal casa abierta y á que en años anteriores no se le había repartido más que 160 pesetas, según acreditaban los recibos que acompañaba, protestó enérgicamente de tal abuso en la papeleta recibida, y pasado algún tiempo sin que

por dicha Junta se le molestase, creyó que había sido atendida su protesta, no resultando así, toda vez que el Alcalde, en uso de sus atribuciones, nombró Agente ejecutivo al vecino Nicasio García Cordón, y al ser por éste requerido de pago, el denunciante protestó nuevamente fundado en lo dispuesto en el artículo 306, caso 2.º del vigente Reglamento; que visto por el Agente el contenido de dicha disposición, devolvió la documentación recibida, unavez hecho el requerimiento que se le encomendó, á la autoridad de quien la recibió, sin duda por no creerla ajustada á la ley; y, por último, que hubo otro intervalo de tiempo sin que se le molestase, hasta que recientemente el Alcalde había vuelto á nombrar otro Agente, y este había procedido á embargar y retirar de la majada del exponente 65 cerdos, por lo que se había visto precisado, no obstante entender hubiese derecho para ello, á enviar la cantidad que se le reclamaba con objeto de evitarse mayores perjuicios, recurriendo en su virtud, ante el Juzgado, á los efectos procedentes en justicia.

Que incoado el oportuno sumario y hallándose el Juez practicando las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Maguilla, y de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que prescindiendo de la oportunidad ó falta de oportunidad de las reclamaciones de D. Sandalio Zambrano, no habiendo acudido á tiempo

ante la Junta de agravios, motivo que sirvió de base al acuerdo de la Delegación de Hacienda para desestimar el recurso que entabló el interesado contra el repartimiento de que se trata, era indudable que existía en el asunto una cuestión previa administrativa, ó sea la de determinar si las cuotas fijadas al reclamante eran ó no legales, y en que esta cuestión debía ser resuelta por la entidad á quien corresponde conocer de lo relativo al ramo del impuesto de Consumos, con arreglo á los artículos 313 al 315 del reglamento de 11 de Octubre de 1888.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, haciendo suyas las razones alegadas por el Fiscal, así en la discusión escrita como en el acto de la vista, ó sean principalmente las siguientes: que aprobados los repartimientos de consumos de Maguilla de 1907, sin reclamación administrativa pendiente, no se estaba en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden entablar competencias los Gobernadores en los juicios criminales; que la persecución del hecho punible ó la declaración de si existe ó no, es de los Tribunales de justicia, sin previo trámite administrativo, toda vez que, según el artículo 198 de la ley Municipal, cualquier hacendado puede denunciar á Alcaldes, Concejales y asociados cuando se hayan hecho culpables de fraude ó exacción ilegal en el establecimiento, distribución ó recaudación de arbitrios ó impuestos, artículo que sería ocioso si debiera ir precedido de un

cuestión previa administrativa, por tener la Administración el deber, *a priori*, de dar cuenta á los Tribunales de las infracciones punibles que descubra en la materia al conocer de ella: que el adverbio *además*, empleado en dicho artículo, lejos de significar sucesión en el uso de los procedimientos administrativos y criminales, declara implícitamente la simultaneidad de los mismos al no hacer incompatibles los recursos ante la Administración y el ejercicio de la acción criminal ante los Tribunales, y que no existía la cuestión previa invocada en el requerimiento, pues pudiera muy bien la Administración considerar legales las cuotas, y los Tribunales creer que existía delito de fraude al distribuirse las cuotas por haberse falseado las bases en que éstas se fundaran ó por otro motivo punible.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el que: «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de Policía»;

Visto el artículo 198 de la vigente ley Municipal, que dice: «Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales...»;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de denuncia formulada por el vecino de Maguilla, D. Sandalio Zambrano, por supuesto delito en el repartimiento de la cuota de Consumos asignada á dicho interesado en el ejercicio económico de 1907.

2.º Que agotados, según de los antecedentes extractados se desprende, todos los recursos administrativos por parte

del denunciante, y concluso asimismo el expediente de apremio que al mismo se siguió con el cobro de la cantidad que, á juicio de la Administración, se adeudaba, no cabría apreciar ahora la existencia de ninguna cuestión previa administrativa que pudiera influir en el fallo de los Tribunales, y ello justifica, si cabe, aun más la aplicación al presente caso del artículo 198 citado de la vigente ley Municipal, al amparo del cual el denunciante ha ejercitado la acción criminal entablada ante los Tribunales.

3.º Que, en tal supuesto, no son de estimar las excepciones establecidas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Fernando Ramón Lufs, á nombre de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID, interpuso ante dicho Juzgado, en 30 de Agosto de 1907, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra el Banco Español del Río de la Plata, el Crédito Lyonnais y los Bancos de Burgos, Andalucía, Gijón, y Mercantil, domiciliado en Santander, exponiendo en su apoyo los siguientes hechos:

Que celebrado en 1.º de Abril de 1903 el concurso para el servicio de impresión y administración de la GACETA DE MADRID, fué adjudicado á D. Angel Menéndez y Morales, por Real orden de 30 del mismo mes y año, servicio cedido por éste á D. Mariano Mardomingo y Escudero, con autorización consignada en Real orden de 29 de Mayo siguiente, con el cual se otorgó la correspondiente escritura, por la que quedó contratado el referido servicio público, constituyéndose la Sociedad mercantil anónima denominada Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID, la cual entró en el ejercicio de sus funciones el 1.º de Julio de 1903; que las entidades demandadas que en dicha fecha existían con el carácter de anónimas, no han cumplido con la obligación consignada en los artículos 157 y 183 del Código de Comercio, ni con los preceptos contenidos en los artículos 13, 31, 32, 39 y 43 del Reglamento para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID, de

15 de Febrero de 1906, modificado por Real orden de 23 de Julio siguiente, según los cuales deben publicarse en la GACETA los balances mensuales detallados de las Compañías anónimas y el estado mensual de la situación de los Bancos de emisión y descuento, en la forma que para las primeras dispone el artículo 157 del Código de Comercio, y para los segundos, establece el 183 del mismo cuerpo legal, siendo tal publicación de previo pago, con arreglo á las tarifas que en el Reglamento se establecen y condición indispensable para llevarla á efecto haber depositado en la Administración de la GACETA el valor del anuncio.

Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, termina con la súplica de que en su día se condene á las Compañías demandadas:

1.º A que hagan y presenten en la Administración de la GACETA DE MADRID para su publicación, los balances ó estados de situación que ordenan los artículos 157 y 183 del Código de Comercio, uno por cada mes de los transcurridos desde Julio de 1903 hasta el mes anterior al de la fecha en que la sentencia se dicte.

2.º A que con dichos balances ó estados, deposite en la Administración de la GACETA DE MADRID la cantidad que dispone el artículo 43 de su Reglamento.

3.º A que pague á la Compañía arrendataria de la misma, las indemnizaciones de daños y perjuicios consiguientes al incumplimiento de las obligaciones que se reclaman.

4.º A que en lo sucesivo hagan y paguen cuanto se expresa en los números precedentes, y

5.º A que paguen las costas del juicio.

Que tramitada la demanda habiendo desistido de ella la parte actora en cuanto al Banco Español del Río de la Plata y al de Andalucía, evacuada la réplica por el demandante y conferido traslado de dúplica á los demandados, el Gobernador de la provincia, á instancia de los Directores gerentes de los Bancos de Gijón y de Burgos, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer de la demanda interpuesta por la Empresa arrendataria de la GACETA DE MADRID, en cuanto afecta á las expresadas entidades, fundándose: en que conforme á lo establecido en las disposiciones 1.ª y 2.ª del Reglamento para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID, las resoluciones de casos dudosos referentes á la inserción de determinados documentos y anuncios de carácter obligatorio, corresponde á los Centros ministeriales á que pertenezcan los servicios ú organismos de que se trate, y que la Administración de la GACETA podrá reclamar el auxilio del Ministerio de la Gobernación para hacer eficaces los preceptos sobre publicaciones declara-

das obligatorias en caso de resistencia por parte de los obligados, adoptándose por dicho Ministerio las medidas que conduzcan al estricto cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes sobre el particular, ó requerir las de los demás Ministerios cuando proceda; en que de tales disposiciones, así como de otros preceptos del mismo Reglamento, se desprende de modo que no deja lugar á duda la competencia de la Administración para conocer de las diversas peticiones que comprende la súplica de la demanda.

Cita también en apoyo de su requerimiento el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 27 de la ley provincial, el 286 de la Orgánica del Poder judicial y los 116 y 117 de la de Enjuiciamiento civil.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, citando el número 2.º del artículo 4.º y el artículo 5.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, y alegando: que en el presente caso no se trata de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del contrato celebrado entre la Administración y la Compañía Arrendataria de la GACETA, sino de un derecho puramente civil que la misma ejercita, en virtud del que se cree asistida para obligar al cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 157 y 183 del Código de Comercio; que las disposiciones 1.ª y 2.ª adicionales del Reglamento para el régimen y servicio de la GACETA, citadas en el oficio inhibitorio, no tienen ni pueden tener aplicación en el presente caso; la primera, porque se refiere á los casos dudosos de inserción con carácter obligatorio de determinados documentos y anuncios que somete á la decisión de los Centros ministeriales á que pertenezcan los servicios ú organismos de que se trate, y en la actualidad, la obligación cuyo cumplimiento se pide, procede de una ley, el Código de Comercio, que no puede estar, para su aplicación, sometido á ningún Centro ministerial, siendo únicamente los Tribunales de justicia los encargados de su estricta observancia; y la segunda, porque al consignar que la Administración de la GACETA podrá reclamar el auxilio del Ministerio de la Gobernación para hacer eficaces los preceptos sobre publicaciones obligatorias, sólo otorga una facultad potestativa en la entidad á quien se le atribuye, sin el carácter obligatorio que en otros casos el mismo Reglamento determina.

Que tanto la Real orden de 2 de Abril de 1904 en que se declara que el concesionario de la GACETA no tiene el derecho de utilizar la vía de apremio para obligar á las Compañías Anónimas á que publiquen en la misma sus balances, cuya publicación—añade—únicamente podrían exigir los accionistas de las referidas Sociedades, como la sentencia del

Tribunal Supremo de 21 de Junio de 1905, en que se declara la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para entender de la demanda interpuesta contra la expresada Real orden, citadas por alguna de las partes en la tramitación de la contienda, no son de aplicación en el presente caso, toda vez que la primera se refiere al ejercicio de la vía de apremio que la Compañía Arrendataria de la GACETA pretendió aplicar para el mismo fin que en la demanda se persigue, y la segunda sólo declara la incompetencia del Tribunal para conocer del recurso entablado contra aquella Real orden.

Que interpuesta apelación por la representación de las Compañías demandadas contra el expresado auto, admitida en ambos efectos y sustanciada ante la Audiencia Territorial, se confirmó el auto apelado, aceptando las consideraciones legales que el mismo contiene.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 157 del Código de Comercio, vigente en la fecha en que la demanda se entabló, que preceptúa que las Compañías Anónimas tendrán obligación de publicar mensualmente en la GACETA el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables;

Visto el artículo 183 del mismo Cuerpo legal, con arreglo al que los Bancos de emisión y descuento publicarán mensualmente, al menos, y bajo la responsabilidad de sus Administradores, en la GACETA y *Boletín Oficial* de la provincia, el estado de su situación;

Vistos los números 10 y 11 del artículo 13 del Reglamento para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 23 de Julio del mismo año, que reproducen la obligación que para las Anónimas y Bancos de emisión y descuento establecen los artículos citados del Código de Comercio;

Visto el segundo párrafo de la primera de las disposiciones adicionales del expresado Reglamento, según el cual, la resolución de casos dudosos en materia de inserción obligatoria de determinados anuncios y documentos, quedará sometida á los Centros ministeriales á que pertenezcan los servicios ú organismos de que se trata en cada uno de dichos casos;

Vista la segunda de las expresadas disposiciones que dice: «La Administración de la GACETA podrá reclamar el auxilio del Ministerio de la Gobernación para hacer eficaces los preceptos sobre publicaciones declaradas obligatorias, en caso

de resistencia por parte de los obligados y por dicho Ministerio se adoptarán las medidas que conduzcan al estricto cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes sobre el particular, ó se requerirán de los demás Ministerios cuando proceda;

Considerando; 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID contra varias entidades mercantiles que á la fecha de suscitarse esta contienda eran los Bancos de Gijón Burgos, Mercantil de Santander y Credit Lyonnais, para que por los Tribunales se obligara á tales entidades á publicar ó insertar en dicho periódico oficial los balances y estado de situación á que se contraen los artículos 157 y 183 del Código de Comercio, percibiendo la Compañía demandante los derechos á tal servicio correspondientes.

2.º Que habiéndose circunscrito el requerimiento inhibitorio al interés que en la demanda atañe á los Bancos de Gijón y Burgos, la decisión del conflicto jurisdiccional no puede rebasar estos límites, siquiera sean idénticas las razones que sugerirían resolución igual cuando respecto de las demás entidades demandadas la competencia hubiera sido planteada y sustanciada.

3.º Que la única personalidad demandante es la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID, y reclama la presentación de los balances y estados de situación de las entidades emplazadas, con el fin único y declarado de percibir el precio, según tarifa, de su inserción en el periódico oficial, más el resarcimiento subsidiario de perjuicios dimanados del incumplimiento; de manera que, fuera de la demanda quedaron, por una parte, los efectos que á la publicación ó falta de publicación de los dichos balances se pueden atribuir en los nexos jurídicos de índole civil ó mercantil entre las Sociedades demandadas y sus accionistas, sus acreedores ó terceros con quienes contrataron, y también, por otra parte, las conveniencias públicas que el legislador intentara servir ó guardar al preceptuar la publicación; conveniencias que, en su caso, estarían al cuidado de Ministerio distinto de aquel con quien la Compañía demandante contrató, y fué el de la Gobernación.

4.º Que consistiendo el asunto de la demanda en la efectividad y el pago de la inserción de los balances en la GACETA, servicio en el cual la Compañía Arrendataria estaba subrogada en el lugar del Ministerio de la Gobernación, resulta innegable la índole administrativa del asunto mismo, y se haría más ostensible aún este carácter, si no interviniese el contratista, á quien no se pudieron transferir otros ni más derechos respecto de las entidades demandadas sino los que dictó

Ministerio ejercitaría realizando por administración y directamente el servicio de la GACETA.

5.º Que, por consecuencia, á la Administración, con sujeción al Reglamento de 15 de Febrero, reformado en 23 de Julio de 1906, y demás disposiciones vigentes, está reservado el conocimiento y la resolución de cualesquiera reclamaciones ó peticiones, fundadas ó infundadas, que versen sobre insertar ó no insertar en la GACETA los balances y percibir el precio tarifado de tal servicio;

Conformándome, en parte, con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir á favor de la Administración esta competencia, tal como está planteada, ó sea en cuanto comprendió el requerimiento inhibitorio.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de Gergal, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Andrés Magaña, en nombre de D. José Sáez Martínez, promovió ante el mencionado Juzgado interdicto de recobrar, aduciendo hechos que sustancialmente son: que por escritura otorgada ante Notario, en 5 de Diciembre de 1899, se vendió en pleno dominio á su representado la siguiente finca:

«Un trance tierra de riego y secano, situado en la ribera llamada de las Juntas de este término municipal (Gergal), con algunas parras, de cabida una hectárea, 73 áreas y 14 centiáreas, de las cuales, 82 áreas y 32 centiáreas son de secano, y las 90 áreas 82 centiáreas restantes, son de riego, con el agua que le corresponda de los generales de los pagos», expresándose después de la demanda los linderos del mencionado trance, y agregándose que, la escritura que se acompañaba, había sido inscrita en el Registro de la Propiedad.

Que en el año 1900 solicitó D. José Sáez que el Sindicato de riegos consignase en sus libros, como de riego, el trozo de tierra referido: y previo informe del Secretario, de estar la finca inscrita en el Registro de la Propiedad como de riego desde el año de 1858, se acordó por unanimidad, en sesión de 11 de Julio del mismo año, acceder á lo solicitado, ordenando que se inscribiera en los padrones generales del Sindicato, la finca en cuestión y que se tuviera en cuenta al hacer el repartimiento.

Que en virtud de este acuerdo se anaron en el padrón, como de riego, nueve

celemines de tierra de la que había adquirido su representado, y, desde dicho año, se le han venido girando los repartos correspondientes; acompañando diez recibos que justificaban tener satisfechos los repartos correspondientes á los años 1905, 1906 y 1907. Que desde comienzos del año 1904, regaba el mencionado Sáez Martínez una parata de tierra, de cabida superficial aproximada de 2.100 varas cuadradas, parte de la relacionada finca, sin que se le pusiera obstáculo alguno, pero en la segunda mitad del año 1905, y habiéndose opuesto el aguatario á que continuara haciendo el riego de dicha parata, que se verificaba como en el resto de la tierra de riego, con agua del arroyo del Toril, acudió al Sindicato por medio de escrito, haciendo constar su derecho á regar la parata referida.

Que la Corporación acordó nombrar dos peritos que pasaran á la finca y midieran la tierra que estaba regando, dando por resultado la operación que dicho trozo de tierra tenía 2.100 varas cuadradas, y que sumada esta cabida á las demás del riego, daba un total de siete celemines y un cuartillo y medio del marco real.

Que en sesión de 5 de Septiembre de 1905, informaron los peritos que el terreno regable que tenía D. José Sáez Martínez, era el que queda expuesto y que la operación se había hecho á conciencia y como marca la ley, y el Sindicato, en vista de ello y de que no excedía dicha tierra de riego de la cabida de nueve celemines que el Sáez tenía aprobados en el padrón, acordó considerar como de pago y con derecho á las aguas generales todo lo comprendido en los siete celemines y cuartillo y medio, acompañándose á la demanda, certificación comprensiva de los particulares de la referidas sesiones de 11 de Julio de 1900 y 5 de Septiembre de 1905.

Que D. José Sáez Martínez, continuó regando la referida parata con las aguas del arroyo del Toril, en los meses que restaban del año 1905, el 1906 y hasta el mes de Junio de 1907, ya estando las aguas entandadas, ya estando como sobrantes, sin que se le pusiera la menor dificultad, hasta que en la segunda mitad de dicho mes de Junio le notificó verbalmente el aguatario, que en lo sucesivo, no regaría la parata por ser terreno innovado y haberlo acordado así el Sindicato, resultando que en efecto, en la sesión del 18 de aquel mes se puso á deliberación si se daba riego ó no á la mencionada parata que se encuentra encima de la balsa de las Juntas, acordando por unanimidad «no dar riego á dichos terrenos por no tener derecho á las aguas generales de los pagos, según se deduce de las ordenanzas y de los planos de esta vega, que existen en el archivo de este Sindicato. Dándole orden al Alguacil aguatario que no regara dichos terrenos en

lo sucesivo», acreditándose lo expuesto con la certificación que se acompañaba; y que en virtud de ese acuerdo su poderdante no ha podido hacer riegos desde el indicado mes de Junio en la parata de las 2.100 varas, habiéndose causado los consiguientes perjuicios, tanto en las parras conque tiene totalmente ocupada la parata, cuanto en la plantación de verano que podía haber hecho y le había sido imposible hacer por falta de agua.

Adúcese en la demanda las consideraciones de derecho que se estimaba oportunas, y pedíase en su súplica que en su día se dictase sentencia, declarando haber lugar al interdicto por haber sido despojado el demandante D. José Sáez de la posesión en que se hallaba del derecho á regar con las aguas del arroyo del Toril la parata que posee por encima de las balsas de las Juntas, que tiene una cabida aproximada de 2.100 varas cuadradas, acordando que inmediatamente se le repusiera en ella, y condenando al Sindicato despojante al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que previa la sustanciación del litigio planteado, dictó sentencia el Juez declarando improcedente la excepción de incompetencia alegada por el Sindicato de riegos de los pagos generales de la villa de Gergal y haber lugar al interdicto; y antes de que fuera firme este fallo, el Gobernador, á instancia del Presidente accidental del Sindicato, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que dado el carácter de públicas que tienen las aguas de que se habla, no compete á los Tribunales del fuero común el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre el Sindicato y los que forman parte de la Comunidad con motivo de las disposiciones adoptadas para la administración de las aguas; en que toda novedad que trate de introducirse en lo que afecta al riego y distribución, bajo la base del apeo de las fuentes, interpretando ó aplicando las Ordenanzas, las cuales son obligatorias para los adscritos al Sindicato, únicamente puede entablarse recurso administrativo; y en que aun refiriéndose á la posesión, tampoco procede contrariar tales acuerdos por la vía de interdicto.

Citaba el Gobernador la ley de Aguas en sus artículos 237, 252 y 254 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y dos resolutorios de competencias.

Que tramitado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella extensas consideraciones, que en lo más importante son: que el artículo 254 de la ley de Aguas dispone, en su número 1.º, que compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las privadas y de su posesión, y la

cuestión planteada se refiere «á la posesión del derecho á regar de que dice el demandante se le ha despojado, y el que ejercita una acción que sólo y exclusivamente á la jurisdicción ordinaria corresponde resolver, según el terminante precepto del artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento Civil», que el precepto del artículo 152 de la citada ley, de que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia, es demostración cumplida de que á ellos compete el conocimiento de las acciones interdictales, siquiera cuando se trate de contrariar providencias administrativas dictadas dentro de aquel círculo, la demanda no pueda prosperar: que siendo la posesión alegada por el actor en concepto de dueño, carácter que funda en un título de derecho civil, el conocimiento y resolución de las cuestiones que sobre ella surjan, no puede menos de competir á los Tribunales del fuero común, puesto que para que la Administración pudiera conocer de ellas, sería necesario que la providencia, además de ser legítima, lastimase derechos adquiridos en virtud de disposición emanada de la misma Administración, según lo preceptuado en el número 2.º del artículo 253 de la mencionada ley de Aguas ó estuviese dictada por el Sindicato dentro de sus Ordenanzas y procediendo como Delegado de la Administración, según asimismo dispone el último párrafo del artículo 237, lo que no sucede en el presente caso; que aun siendo de carácter público y de la Administración la competencia por razón de la materia, una vez pasado el año y día de la posesión, lo que se alega por el actor, ya la competencia es solamente de los Tribunales, que son los únicos que pueden alterar aquélla, porque la Administración carece ya de atribuciones y jurisdicción para conocer de la cuestión, doctrina sancionada por las sentencias que cita del Tribunal Contencioso.

Que además, el acuerdo tomado en 18 de Junio de 1907 por el Sindicato, no está dictado dentro del círculo de sus atribuciones, como lo demuestra la simple lectura de la certificación acompañada á la demanda, y lo dispuesto en el artículo 237 de la ley de Aguas, que determina las atribuciones de los Sindicatos, el 5.º de las Ordenanzas y el 15 del Reglamento para el de los pagos generales, de Gergal, pues en la primera consta la prohibición á D. José Saenz Martínez de que en lo sucesivo riegue la parata en cuestión que, según la escritura pública obrante en autos, se halla comprendida dentro de la cabida que como de riego adquirió el demandante, y cuyo derecho fué reconocido por el propio Sindicato, fundándose para tomar aquel acuerdo, en que no tiene derecho á las aguas generales de los pa-

gos, declaración para la que no está autorizado el Sindicato, ni por la Ley ni por las Ordenanzas y Reglamentos, puesto que, tanto aquéllas como éstos, preceptúan el respeto á los derechos adquiridos y á las costumbres locales, y además el repetido acuerdo contraría los propios actos del Sindicato; que es doctrina admitida que procede el interdicto del Sindicato que no respetan, infringiendo la ley el estado posesorio, Real decreto de 21 de Diciembre de 1891, sin que obste la calificación de públicas de las aguas, por no ser ésta incompatible con el disfrute privado de las mismas, según lo declarado por Real decreto de 1.º de Febrero de 1874, y es evidente que las aguas del arroyo del Toril, una vez apartadas artificialmente de su curso natural, se consideran igualmente que el cauce, los cajeros y las márgenes del acueducto que las conduce, como parte integrante de la heredad á que van destinadas, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 408 del Código Civil y á lo declarado en las sentencias que aduce, y en su consecuencia, las aguas de que se trata, al entrar en el cauce general, como en el construído por Sáez para regar exclusivamente la parata, son privadas, pues el cauce general no es comunal al servicio de todos los vecinos, sino de la propiedad de la comunidad de regantes, y el otro cauce es de la particular del Sáez, sin que la parata pueda tener el concepto de terreno innovado, en el sentido dado por el Sindicato, en razón á que como queda dicho, se halla comprendida dentro de la cabida que como de riego fué adquirida por el José Sáez, y así aparece inscrita en el Registro de la Propiedad desde el año 1850.

Que apelado este auto, desistió más adelante el apelante de la apelación, y la Audiencia territorial de Granada, á la que habían pasado las actuaciones, le tuvo por desistido y declaró firme la resolución del inferior.

Que el Gobernador, de conformidad con la mayoría de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial, ha seguido sus trámites;

Visto el número 2.º del artículo 407 del Código Civil, con arreglo al cual son de dominio público: «Las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales y estos mismos cauces.»

Visto el último párrafo del artículo 408 del mismo Código, que en su primera parte dice: «En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas»;

Visto el artículo 237 de la vigente ley de Aguas, según el que: «El Reglamento para el Sindicato lo formará la Comuni-

dad. Serán atribuciones del Sindicato... 2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales». Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia según los casos;

Visto el artículo 252 de la ley expresada, que en lo pertinente establece: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del Círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia»;

Visto el artículo 254 de la citada ley, con arreglo al cual: «Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º, al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»;

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto que D. José Sáez ha promovido ante el Juzgado de primera instancia de Gergal, aduciendo hallarse en posesión del derecho á regar con sus aguas del arroyo del Toril un trozo de tierra de su propiedad, y haber sido despojado de dicha posesión por un acuerdo del Sindicato de Riegos de los Pagos Generales de la mencionada villa.

2.º Que el acuerdo del referido Sindicato, negándose á dar riego al terreno del demandante, por estimar que no tiene derecho á las aguas generales de los pagos, no estuvo dictado dentro del círculo de las atribuciones de dicha entidad, puesto que, si bien corresponde á los Sindicatos dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, han de hacerlo respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales; y esta limitación excluye la facultad de negar por sí á una finca el riego de que participaba, entrando para ello á calificar el derecho que pudiera tener á hacer uso de las aguas, lo que entraña una declaración de carácter civil que exclusivamente corresponde á los Tribunales del fuero común.

3.º Que no habiendo sido dictado el acuerdo del Sindicato dentro del círculo de sus atribuciones, ha podido legalmente el demandante interponer la acción interdictal.

4.º Que la contienda se refiere á la posesión de aguas que tienen el carácter de privadas, toda vez que, aun cuando proceden del arroyo llamado del Toril, son apartadas artificialmente de su cauce natural y discurren por las que pertenecen á la Comunidad de Regantes, y si bien, según aparece de la diligencia de inspección ocular que obra á los folios 167 y 168 de los autos, se observa que el rie-

go de la parata á que se refiere el interdicto no ha podido hacerse utilizando el agua que discurre por la acequia general de los pagos, y en dicho arroyo da principio otro que, según asegura el demandante, fué construído por él para poder conducir las aguas á fin de efectuar el mencionado riego, tal estado de cosas no afecta al carácter privado de las aguas de cuya posesión se trata, ya por ser también de propiedad particular ese cauce abierto por el demandante, ya por la influencia que esa toma de aguas en el arroyo del Toril puede tener en las que posee la Comunidad de Regantes.

5.º Que las cuestiones sobre posesión de aguas privadas pertenecen á la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por el de Hacienda en virtud de consulta del Delegado de Hacienda de Soria, con motivo de la reclamación formulada por un Agente ejecutivo contra el Registrador de la Propiedad de dicha ciudad, para que se dicte una disposición de carácter general que determine si los Registradores de la Propiedad tienen derecho al percibo de honorarios distintos por las anotaciones de embargo acordadas contra deudores á la Hacienda pública y por las certificaciones de cargas que afecten á los inmuebles embargados, y el modo de graduar, en su caso, los correspondientes á dichas certificaciones:

Vistos los artículos 324, 339, 343 y 366 de la ley Hipotecaria; los números 6, 11, 12 y 13 del Arancel unido á la misma; los artículos 75, 76 y 143 de la Instrucción para el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda, de 26 de Abril de 1900, y la Real orden de 15 de Febrero de 1908:

Considerando que los asientos que en los libros del Registro hacen los Registradores son actos completamente distintos de las certificaciones que expidan los mismos funcionarios con relación á dichos libros, y por esta razón el Arancel de los honorarios que aquéllos devengan los establece especial y separadamente para cada uno de dichos actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 de la ley Hipotecaria:

Considerando que el último párrafo del artículo 143 de la vigente Instrucción para el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda, de 26 de Abril de 1900, de acuerdo en un todo con lo establecido en la ley y reglamento Hipotecarios y en el Arancel de honorarios de los Registradores, impone á éstos la obligación de consignar á continuación de los asientos que practiquen en virtud de mandamiento para la anotación preventiva del embargo de inmuebles, su media firma, y los honorarios que devenguen con arreglo á dicho Arancel, y de igual modo exige estos requisitos en las certificaciones de cargas y gravámenes, con el fin de que, tanto los honorarios devengados por las operaciones realizadas en el Registro en virtud de los mandamientos de anotación preventiva, como los causados por la expedición de certificaciones de cargas, les sean satisfechos por el encargado del procedimiento, al recoger los repetidos documentos:

Considerando que la Real orden de 15 de Febrero de 1908, para nada se refiere á las repetidas certificaciones de cargas, y tan sólo determina los honorarios que los Registradores deben percibir por las operaciones que practiquen para el despacho de los mandamientos de embargo, las cuales operaciones, según se ha indicado, son completamente diversas de las expresadas certificaciones, y su despacho supone trabajos también diferentes:

Considerando que esto sentado, de conformidad con las prescripciones vigentes, los Registradores de la Propiedad tienen derecho á percibir los honorarios señalados en la citada Real orden por las operaciones que realicen en virtud de los mandamientos de anotación preventiva de embargo contra deudores á la Hacienda pública y los designados en los números 11 y 12 del Arancel por las certificaciones de carga ó gravámenes que deban expedir para unir á los expedientes de apremio.

Considerando finalmente respecto al extremo relativo á la cantidad que ha de servir de base para regular los honorarios devengados por las expresadas certificaciones, que debiendo librarse éstas para hacer constar las cargas ó gravámenes de las fincas embargadas, hay que atender al valor de dichas fincas para la graduación de los honorarios, con arreglo á lo prescrito en el citado artículo 348 de la Ley y reglas 1.ª y 8.ª del Arancel,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido declarar que los Registradores de la Propiedad tienen derecho al cobro de los honorarios de Arancel, por las certificaciones de cargas de fincas embargadas en procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda Pública que expidan á instancia de los Agentes encargados de dichos procedimientos, aparte de los que deban percibir por las operaciones que practiquen para la anotación preventiva

de los embargos, y que para graduar los honorarios de dichas certificaciones, habrán de atender al valor de las respectivas fincas, en la forma que determinan las reglas generales consignadas al final del expresado Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las Juntas de Emigración de Alicante y Cartagena no han podido llegar, hasta la fecha, á su completo funcionamiento, por no tener su domicilio en dichos puertos ningún naviero ó armador autorizado para el transporte de emigrantes, ni existir ningún consignatario autorizado por las referidas Juntas para dedicarse á aquel tráfico; y, no pudiendo en estas condiciones verificarse embarque de emigrantes en aquellos puertos, lo que impide que se cumpla la finalidad para que fueron creadas las Juntas Locales, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Emigración en pleno,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que sean suspendidas en su funcionamiento las Juntas Locales de Emigración de Alicante y Cartagena, quedando estos puertos, en cuanto al embarque de emigrantes, en iguales condiciones que los que actualmente no se hallan habilitados para este efecto.

2.º Que los Inspectores de Emigración adscritos á dichas Juntas, queden á las órdenes del Consejo Superior de Emigración.

3.º Que las Juntas citadas podrán ser restablecidas en su funcionamiento cuando cesen las circunstancias que motivan el presente acuerdo, y así lo estime oportuno el Consejo Superior de Emigración.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de Gobernación.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Túnez participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Hilario Pagola, de treinta y cinco años, natural de León.

Madrid, 3 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Utrera, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 6 de Marzo de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Arcos de la Frontera, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 6 de Marzo de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 40.—MAR MEDITERRÁNEO.—Túnez. La Goleta.—Cable telegráfico.—Balizas.—*Avis aux Navigateurs* número 50/279. París 1909.

Núm. 234.—En el istmo de la Goleta, á una milla al Norte de la entrada del canal de acceso al puerto de Túnez, se estableció una enflación (N. 43° W) por medio de dos balizas de fajas horizontales blancas y azules, con mira circular blanca, para marcar la dirección y amarre de un cable telegráfico.

La baliza anterior se fijó á 8 metros del mar en los 36° 49' 12" N. y 16° 30' 59" E. (10° 18' 39" E. de Gw.)

La baliza posterior se situó á 143 metros al N. 43° W. de la baliza anterior. Carta número 590 de la sección III. Derrotero núm. 4, pág. 633.

Egipto.—Puerto de Alejandría.—Bajos en las cercanías de la Gran Pasa. *Avis aux Navigateurs* núm. 52/292. París, 1909.

Núm. 235.—a) Se reconoció en la entrada del puerto de Alejandría, al Norte de la Gran Pasa, un banco de arena cubierto con 5,5 metros de agua, situado en las siguientes marcaciones; la baliza exterior al S. 60° W. 345 metros y la baliza

luminosa del Banco del Norte al S. 69° E. b) El bajo situado al Norte del banco Hydrographe, á unos 620 metros al S. 71° E. de la baliza exterior; está cubierto con 1,9 metros de agua, en vez de 3 metros que marca la carta.

Se avisa á los navegantes que sobre los bancos que rodean la Gran Pasa hay menos agua que la que marcan las cartas.

Situación aproximada de la baliza exterior: 31° 10' N. y 36° 00' 34" E. (29° 48' 14" E. de Gw.)

Carta núm. 562 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO.—Italia.—Puerto de Bari.—Noticias.—*Avis ai Naviganti* núm. 26/57. Génova 1909.

Núm. 236.—En el lugar donde se están verificando los dragados, y cuando por mal tiempo la draga tenga que abandonar momentáneamente los trabajos, se fondeará una boya luminosa con luz fija roja.

Situación aproximada de Bari: 41° 08' N. y 23° 02' 34" E. (16° 50' 14" E. de Gw.) Carta núm. 864 de la sección III.

MAR ROJO

Isla Perim.—Boyas de amarre.—Fondeadero de la Cuarentena.—*Avis aux Navigateurs* núm. 48/271. París, 1909.

Núm. 237.—En la bahía Shand se fondearon dos boyas de amarre para los buques que transporten peregrinos; la boya número 1 á 770 metros al N. 81° E., y la número 2 á 760 metros al N. 66° E. del faro de la punta Pirie.

Los buques que transporten peregrinos, como los demás, si la Sanidad lo juzga conveniente, fondearán al Este de la línea que une las puntas Lee y Murray.

Situación aproximada del faro de la punta Murray: 12° 38' 30" N. y 49° 37' 19" E. (43° 24' 59" E. de Gw.)

Plano núm. 557 A de la sección IV. Derrotero núm. 18 A, pág. 23.

MAR DE CHINA

Islas Filipinas.—Costa Este de Luzón.—Seno de Albay.—Luz de la punta Cabadea.—*Avis aux Navigateurs* núm. 49/277. París, 1909.

Núm. 238.—Sobre la punta Cabadea, en la parte Este de la entrada del puerto de Sula, se encendió una luz fija roja, visible á 7 millas, colocada sobre un poste blanco de 1,5 metros de altura.

Situación aproximada: 13° 13' 35" N. y 130° 04' 34" E. (123° 52' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, núm. 8, pág. 192. Carta núm. 601 de la sección V.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE

Estados Unidos.—Vineyard Sound. Barco-faro «Hedge Fence».—Señal de niebla.—*Avis aux Navigateurs* número 53/300. París, 1909.

Núm. 239.—Se ha instalado un silbato de niebla en el barco-faro Hedge Fence núm. 90.

Ritmo: Sonido, 5 segundos; pausa, 5 segundos; sonido, 5 segundos; pausa, 45 segundos.

Situación aproximada: 41° 28' 20" N. y 64° 16' 41" W. (70° 29' 01" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, núm. 5, pág. 140. Carta núm. 588 de la sección IX.—El Director General, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 8, 9 y 10.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, facturas presentadas y corrientes de metálico; hasta el número 31.031.

Día 11.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico; hasta el número 31.031.

Pago de créditos en efectos; hasta el número 30.957.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y de Agosto de 1898, respectivamente; hasta el número 32.367.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898; hasta el número 3.045.

Pago de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales; y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900; hasta el número 2.279.

Pago de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior; hasta el número 9.743.

Pago de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900; hasta el número 11.123.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901; hasta el número 8.674.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes; hasta el número 13.175.

Día 12.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico; hasta el número 31.031.

Pago de créditos en efectos; hasta el número 30.957.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 5 de Marzo de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

**Exposición internacional
de Bellas Artes de Munich.**

Como aclaración y complemento al Reglamento publicado en la GACETA del día 20 de Febrero último, esta Comisión cree necesario hacer públicos, para que lleguen á conocimiento de los artistas españoles que deseen tomar parte en el mencionado certamen, los acuerdos y advertencias siguientes:

1.º La Exposición debe ser inaugurada el 1.º de Junio, cerrándose el día último de Octubre inmediato.

2.º Las obras de los artistas españoles serán recibidas para su examen en Madrid, en el Ministerio de Instrucción Pública, desde el 11 al 21 de Marzo, de diez de la mañana á cinco de la tarde, termi-

nando el plazo de admisión á las cinco de la tarde de este último día.

3.º La Comisión, funcionando con carácter de Jurado nacional, elegirá las obras que deban enviarse al certamen, avisando á los interesados para que las hagan encajonar por su cuenta en el plazo de los cinco días subsiguientes al anuncio de quedar admitidas. Las obras que no deban ser expuestas serán retiradas por sus dueños, previo aviso, en el término del tercero día.

4.º Las cajas que contengan las obras de arte, deberán ofrecer las condiciones de solidez necesaria, cerrándose las cubiertas ó tapas con tornillos.

5.º Los autores ó expositores de las obras, al presentarlas para ser juzgadas, acompañarán nota manuscrita por duplicado, según el modelo que se estampa más abajo.

6.º Tanto la recepción como la devolución al terminar el certamen y recibirse las obras en Madrid, se hará á presencia de un delegado de esta Comisión.

7.º Los gastos de transporte de las cajas de ida y vuelta á la capital de Baviera, son de cuenta de la Comisión iniciadora del certamen, así como los que ocasiona el asegurar las obras contra toda contingencia de pérdida ó deterioro, á tenor de los artículos respectivos del programa.

8.º La Secretaría General de la misma, establecida en el Ministerio de Instruc-

ción Pública, Negociado de Bellas Artes, facilitará á los interesados cuantas noticias ó informes deseen adquirir.

Madrid, 6 de Marzo de 1909.—El Secretario general, Francisco Fernández Villegas.

**X Exposición Internacional de Bellas
Artes de Munich.**

COMISIÓN GENERAL ESPAÑOLA

Cédula de inscripción.

D. ..., de ... años de edad, natural de ..., provincia de ..., que ha obtenido las recompensas siguientes ..., presenta para su envío la obra que á continuación se expresa:

Número de la obra.

Género á que pertenece.

Descripción clara y somera del asunto.

Valor que se fija para el seguro (expresado en marcos alemanes: cada uno representa una peseta veinticinco céntimos).

Valor para la venta (en marcos).

Dimensiones de la obra con la moldura (en metros).

Nombre del poseedor de ella.

Domicilio del artista ó del dueño que expone la obra.

... de ... de 1909.

(Firma del expositor.)